



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.*

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.*

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo que sigue:*

«S. M. el Rey ha visitado en la tarde de hoy la Fábrica de cigarras y la casa de caridad, habiendo sido recibido en ambas partes con muestras del mayor cariño y entusiasmo. Las operarias habían adornado los talleres vistosamente y han aclamado a S. M. victoreándole sin cesar.

El numeroso público que acudió a los alrededores del establecimiento le ha acompañado durante la visita, dándole pruebas de la mayor simpatía y respeto.

S. M. ha dispuesto se entreguen 8.000 reales para la hermandad de operarias cigarreras, 4.000 para la asociación de obreras, de la que una comisión se ha presentado a S. M. pidiendo sea su protector, y 3.000 a la casa de caridad.

A todas horas llegan comisiones de los Ayuntamientos y Corporaciones de la provincia, con objeto de presentar sus respetos al Monarca y reiterarle la expresión de su adhesión y cariño.

S. M. la Reina y sus Augustos Hijos continúan sin novedad en el Escorial.

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Leon 2 de Agosto de 1872.—Julian García Rivas.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir me dice lo que sigue:*

«S. M. el Rey accediendo a los deseos del representante del pacífico Stomit navigation Company, se dignó visitar ayer el vapor Chimborazo, donde fué entusiastamente aclamado y obsequiado espléndidamente, habiendo sido vie-

torado constantemente en el tránsito del Sardinero-Muelle. Continúan presentaciones de Ayuntamientos y particulares a ofrecer sus respetos a S. M.

El viaje de S. M. a S. Sebastian ha sido suspendido hasta hoy, debiendo partir a las seis de la tarde si el tiempo lo permite.

S. M. la Reina llegó a esta Corte ayer y saldrá hoy a las ocho de la mañana para el Escorial.

Los Augustos Principes continúan sin novedad en aquel Real sitio.

*Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Leon 3 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Julian García Rivas.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que hoy me dice lo que sigue:*

«S. M. el Rey se ha embarcado a las siete y medid de la tarde en la fragata Victoria y a las ocho levó esta anclas haciendo rumbo para S. Sebastian. Una numerosa concurrencia ha despedido a S. M. presenciando el embarque y prodigándole muestras de cariño y respeto.

S. M. la Reina y los Augustos Principes continúan sin novedad en el Escorial.

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Leon 4 de Agosto de 1872.—Julian García Rivas.*

(Gaceta del 28 de Julio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida a informe del Consejo de Estado la consulta elevarla por V. S. a este Ministerio en 26 de Febrero último sobre la renovación de la mitad de la Diputación provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Oviedo en oficio de 26 de Febre-

ro último manifiesta que la Comisión provincial, en acuerdo tomado el 20 de dicho mes, resolvió consultar si el art. 33 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, que trata de la renovación por mitad de la Diputación, debe entenderse teniendo en cuenta las bajas naturales ocurridas y no provistas, ó si debe sujetarse este acto al total general que con arreglo á censo componen la Comisión; y añade por su parte la citada autoridad que si bien el artículo 33 de la ley es en este punto terminante, y que por lo que dispone el 34 de la misma y otros que hablan de la elección parcial no da lugar á que pueda tenerse en cuenta en el sorteo el número de vacantes no provistas, eleva sin embargo la consulta que por su propia autoridad no puede resolver, y en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 9.º de la ley.

La Sección ores que la duda consultada se halla claramente resuelta por el art. 34 de la ley orgánica provincial. Dice así:

«Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido en el lugar que correspondía al Diputado saliente. Cuando la vacante ocurriese por suspensión gubernativa ó judicial, ó después del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por elección el cargo en el partido judicial á que correspondiera el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitiva-

mente la suspensión del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovación si en ella debiere aquel cesar por el turno establecido.»

Se ve, pues, que la elección parcial es forzosa para cubrir la vacante cuando esta ocurriese en una época en que la Diputación tenga todavía que celebrar alguna sesión antes de su renovación periódica, debiendo en otro caso proveerse por el Gobernador de la provincia; pero es de notar que lo mismo en una que en otra circunstancia el Diputado designado sólo desempeña su cargo hasta la primera renovación, viéndose á ser por lo tanto un sustituto que reemplaza al que produjo la vacante, y que ocupando su mismo lugar sólo ejerce sus funciones durante el tiempo que faltare al sustituido.

Siendo esto así, es evidente que las vacantes ocurridas y provistas en los términos establecidos en nada afectan al sistema ó turno general de la renovación, puesto que siempre ha de ser con relación al total de los individuos que componen la Diputación, reputándose á los Vocales llamados en reemplazo de los que causaron las vacantes como si ocupasen su mismo puesto y antigüedad.

Y que la renovación periódica establecida en el art. 33 ha de ser de la mitad del número total de individuos que con arreglo á la ley componen la Diputación, sin tener para nada en cuenta las vacantes ocurridas, no sólo se deduce de los términos claros y explícitos del mismo art. 33, que así lo prescribe, sino que además el 34 corrobora y confirma tal inteligencia; porque si

Las vacantes ocurridas proceden de su pension, claro es que no pueden ni deben tenerse en cuenta al tiempo de hacer la renovacion periódica, dado que la absolucion del Diputado suspenso lo llevaria á ocupar su puesto: siendo esta la razon por la que manda el párrafo segundo del indicado art. 34 que los nombrados para las vacantes de esta procedencia los desempeñen solamente hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplazan, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido. Respecto de las vacantes provenientes de cualquiera otra causa provistas por eleccion parcial, lo mismo el artículo 34 de la ley provincial que el 99 de la electoral previenen que el elegido sólo ocupe su puesto el tiempo que faltase aquel á quien reemplaza, resultando, pues, que en los dos expresados casos en nada afectan ni influyen estas vacantes extraordinarias para la renovacion periódica de la mitad de los Vocales que compongan la Diputacion. Tampoco pueda ofrecerse duda aun cuando al tiempo de renovarse la Diputacion existiesen vacantes no provistas, pues ha de tenerse en cuenta que según la ley en dos actos distintos y separados que obedezcan las reglas especiales, el de la renovacion periódica de la Diputacion y el de la provision de las vacantes, y en este concepto la eleccion general debe tener por exclusivo y único objeto renovar la mitad del número total de Vocales que con arreglo á la ley compongan la Diputacion á tenor del art. 33, así como la parcial habrá de concretarse á la provision de las vacantes que se trata de cubrir.

Esta distincion no obsta, sin embargo, para que en caso necesario puedan sin inconveniente alguno realizarse ambas operaciones en un mismo y solo acto, con tal que se haga la distincion conveniente entre los Diputados que han de entrar como propietarios en el reemplazo de los salientes y los que sólo han de ocupar las vacantes por substitution: pues de no proceder así, necesariamente quedaria alterado el turno establecido para la renovacion periódica, y de consiguiente el tiempo que cada Diputado debe permanecer en el ejercicio de sus funciones, que es precisamente lo que la ley provincial ha tratado de prevenir en sus artículos 33 y 34, y la electoral por medio de su artículo 99.

Fundada la Seccion en estas disposiciones legales y en las razones expuestas, es de parecer que la renovacion de las Diputaciones provinciales debe hacerse con relacion á la mitad del número total de Vocales que deben componerlas, aun cuando haya vacantes.

Y conforme S. M. el Rey con el preámbulo distamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 29 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La antigua zona para la represion del fraude y del contrabando comprendia todo el territorio de las provincias de costas y fronteras, con la excepcion de salirse de las de Navarra y Aragon, donde se extendia hasta la margen del Ebro, llegando por esta parte á la misma ciudad de Zaragoza.

Vino últimamente la nueva legislación, que obedeciendo á un espíritu mas liberal, y tendiendo en su consecuencia á suprimir trabas y aumentar todo género de facilidades para el tráfico, llevó la represion á la primera linea, ó sea á las costas y fronteras: y en su aspiracion de cerrar como con una muralla inaccesible la entrada ilegal de los géneros y efectos extranjeros, dejando por otra parte completa libertad de movimiento á los que hubiesen entrado por la puerta legal de la Aduanas, redujo en el art. 42 de las nuevas Ordenanzas la zona fiscal al estrecho limite de 20 á 25 kilómetros.

Designáronse las puestas de dicha zona provisionalmente dentro del limite fijado, y el resultado en el tiempo que lleva de existencia este sistema ha venido á demostrar, que si bien una faja tan reducida basta para la represion en la mayoría de los puntos, hay algunos, especialmente en la frontera de Navarra y Aragon, en que la escabrosidad del terreno y la misma configuracion de las montañas hacen necesario extender, si quiera sea en muy corta extension, aquel limite, trasladándole desde los picos de montañas casi inaccesibles á las vertientes en que desembocan las cañadas por donde logran burlar la vigilancia los que se dedican al contrabando.

La simple inspeccion del mapa de la provincia de Navarra hace comprender que con esta variacion en que la linea se encuentra marcada por rios que son limites naturales, y por las desembocaduras de las montañas, hace posible la vigilancia del resguardo, ya que la penuria del Tesoro no ha permitido el aumento de gastos que hubiera sido necesario para cerrar la frontera con la exactitud que el nuevo sistema suponía.

A satisfacer esta necesidad ad-

ministrativa se dirige el presente decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. Madrid 19 de Julio de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Decreto.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La zona fiscal establecida por el art. 42 de las Ordenanzas de Aduanas á lo largo de las fronteras, en la extension de 20 á 25 kilómetros, podrá ampliarse por órdenes del Ministerio de Hacienda, dentro de la cantidad de 10 kilómetros que se fijan como máximo aumento, siempre que así lo exija la estructura del terreno para aprovechar los rios, cañadas y demás accidentes naturales del mismo.

Art. 2.º En cumplimiento de lo establecido en el artículo que precede, se amplía la zona fiscal de la provincia de Navarra, añadiendo el punto de residencia de la Comandancia de Villaba: corren la linea por la derecha por los puntos de Iribin, Urroz, Aoz, Iruregui y Navasoes hasta Castillo Novo, y por la izquierda por Berrio-Plano, Erice y Lecumberri hasta Betelu.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—AMADOSO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Debido celebrarse próximamente las elecciones generales de Diputados y Senadores, indispensable es adoptar todas las medidas convenientes á fin de que este importantísimo acto de los pueblos libres se verifique con todas las garantías posibles de acierto y libertad; y siendo una de las principales la seguridad de que cualquier exceso contra la espontaneidad del sufragio de los ciudadanos sera pronto y energicamente reprimido, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los funcionarios del orden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia, ó que siendo de reciente nombramiento hayan obtenido prórrogas para tomar posesion, deberán estar presentes en sus destinos precisamente el 15 del actual; declarándose caducas todas las licencias y prórrogas que cumplan con posterioridad á esta fecha, y entendiéndose que renuncian el destino los que no se presentaran.

De Real orden lo digo á V. U. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1872.—Gil Saez.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

ADMINISTRACION.

NEGOCIADO SEGUNDO.—SUMINISTROS. Precios que esta Comision provincial, en union con el Sr. Al-

calde popular de esta ciudad, en funciones de Comisario de Guerra de la misma, en sesion de este dia, han fijado para el abono de los suministros militares que se hagan durante el actual mes de Julio; á saber:

Articulos de Suministros.	Pesetas.	Cs.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	37
Fanega de cebada.	6	14
Arroba de paja.	0	80
Arroba de aceite.	16	07
Arroba de carbon vegetal.	0	79
Y arroba de leña.	0	38

Reduccion al sistema métrico con su equivalencia en raciones.

	Pesetas.	Cs.
Racion de pan, de 70 decagramos.	0	37
Racion de cebada, de 69.575 litros.	0	77
Quantal métrico de paja.	5	22
Litro de aceite.	1	28
Quantal métrico de carbon.	6	87
Y quantal métrico de leña.	3	50

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850.—Leon 24 de Julio de 1872.—El Vice-Presidente.—Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Canoja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 4.º

El dia 10 del corriente, á las once de su mañana, revisará esta Comision en vista pública el acuerdo del Ayuntamiento de Lillo, por el que se obliga al vecindario de Solle á ejecutar las obras necesarias para la recomposicion de un puente sobre el rio Porma y arreglo del camino denominado del Sapero.

Leon 1.º de Agosto de 1872.—El Vice-presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Canoja.

Extracto de la sesion celebrada el dia 24 de Julio de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion a las once de la mañana con asistencia de los Sres. Gonzalez del Palacio, Nuñez y Balbuena, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió vista pública del recurso de alzada interpuesto por D. Valentin Velastegui, vecino de Valencia de don Juan contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que le priva del aprovechamiento de las aguas de la fuente denominada de Negrillos para abreviar sus ganados, y reclamando se deje sin efecto las multas que le han sido impuestas.

Vista la instancia de D. Andrés Blanco, vecino de esta ciudad, quejándose de la multa que gubernativamente le ha impuesto el segundo teniente Alcalde, por haber extruido tierra en terreno comun, y no correspondiendo conocer de este asunto a la Comision provincial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 al 195 de la ley de 20 de Agosto de 1870, quedó acordado devolver el expediente al Sr. Gobernador civil de la provincia á quien compete su resolución, para que acuerde lo que estime mas conveniente.

Para resolver lo que proceda en la instancia de Pascual Alvarez, vecino de Armunis, pidiendo se le releve de la multa impuesta por falta de presentación de las cuentas municipales, se acordó pasarla á informe del Ayuntamiento.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, una vez que ha terminado la responsabilidad de los contratistas de bagages del año anterior, se acordó devolverles las fianzas respectivas, ó en su caso la diferencia que pueda resultar por la menor importancia del servicio que han subastado para el corriente año, debiendo publicarse en el Boletín oficial el oportuno anuncio para que en un termino perentorio puedan reclamar los que creyeren tener derecho á exigir cualquiera responsabilidad.

En uso de las atribuciones que confiere á la Comision el art. 66 de la ley orgánica provincial, se acordó relevar del cargo de concejales por haber sido nombrados Jueces municipales á D. Sancho Rivera, de Palacios de la Valdueroa y D. Miguel Lopez Carbajal, de Bombibre.

Quedó enterada la Comision de haberse verificado las exámenes de acogidos en el Hospicio de Astorga y de los ejercicios de caligrafía que remite el Sr. Director, acordando que así á este como á la Superior de las Hijas de la Caridad y maestro de la escuela de niñas, se les den las gracias por el celo

é inteligencia con que atienden á los desvalidos puestos á su cuidado.

Vista la nueva division electoral del Ayuntamiento de Valdefresno practicada con motivo de la segregacion del pueblo de Secos incorporado á Vegas del Condado:

Vista la consulta que dirige el Alcalde de Villafranca del Bierzo relativa al mismo asunto por la supresion del Ayuntamiento de Trabado, refundido en aquel y agregacion de dos pueblos del mismo á los Ayuntamientos de Parada-seca y Vega de Valcarlos:

Considerando, que en el mismo caso se encuentran los Ayuntamientos suprimidos de Toral de Merayo y Villacé, aun cuando no han consultado:

Considerando, que segun lo dispuesto en los arts. 40 y 47 de la ley electoral y 36 al 38 de la municipal, no media tiempo suficiente para hacer alteracion en la designacion de colegios y secciones antes de las próximas elecciones de Diputados á Cortes:

Considerando, que la causa que motiva la modificacion no puede estar prevista en la ley y por lo tanto no es dable sujetarla en absoluto á las prescripciones de esta:

Considerando, que cada pueblo debe votar en el municipio á que pertenezca cuando la eleccion se verifique; quedó acordado:

1.º Que reuniéndose inmediatamente las Corporaciones municipales que se hallen en este caso, acuerden la designacion de colegios y secciones:

2.º Que en esta operacion deberán sujetarse á la base de que los pueblos sueltos que hayan pasado de uno á otro Ayuntamiento, se incorporen al colegio de que sean limitrofes:

3.º Que en aquellos casos en que la mayoría de los pueblos de un Ayuntamiento se hayan agregado á otro, este debe conservar los colegios y secciones tal cual se hallaban antes de la agregacion, si bien con dependencia hoy del en que se hallan, para la presidencia de las mesas interinas, escrutinios y demás operaciones electorales:

4.º Que los respectivos Alcaldes, por consecuencia de estas reglas y segun cada caso, cuidarán de pasar al que corresponda las listas de electores, cédulas y demás documentos:

5.º Que en el caso especial del pueblo de Secos de Porma agregado al Ayuntamiento de Vegas del Condado y que era cabeza de colegio electoral en el de Valdefresno, así como cualquiera otro que reúna las mismas circunstancias, ha de designar el Ayuntamiento de entre los pueblos que componian el colegio, y sin hacer variacion en este el pueblo en que haya de fijarse la capitalidad para las próximas elecciones, procurando que lo sea el mas céntrico:

6.º Que la nueva division se anunciará al público inmediatamente, dando cuenta á la Comision de lo que haya acordado el Ayuntamiento: y

7.º Que esta medida provisional para solo las próximas elecciones, stando de la urgencia y no hallarse este caso previsto en la ley, habrá de reformarse pasadas que sean, acordando los Ayuntamientos la nueva division en la forma prevenida en los arts. 46 y 47 de la ley electoral.

Trascurridos con muchísimo exceso los plazos señalados en los arts. 17 y 22 de la ley de 23 de Febrero de 1870 para establecer recursos de agravios contra las decisiones de las Juntas municipales, y declaradas por otra parte incompetentes las Comisiones y Diputaciones provinciales para conocer de aquellos cuando hubiesen pasado los términos segun Real orden de 1.º de Febrero último, se acordó no haber lugar á conocer de la queja producida por los párrocos y ecónomos de Vegas del Condado contra la cuota que se les asigna en el repartimiento por las utilidades de los derechos de estola y pió de altar.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero jefe de Montes, quejaron aprobados los aprovechamientos forestales del partido de Murias de Paredes para el ejercicio de 1872-73 con las observaciones que en los mismos ha consignado dicho funcionario.

Acreditados por los respectivos interesados los requisitos de reglamento, quedó acordado conceder socorros para la lactancia de niños, hijos de padres pobres, á Manuela Fernandez, vecina de Senra, Manuel Quindos, de Toral de los Baños, Matias Garcia Pidalgo, de Carneros, Eufemia Martinez y Juan Garcia, que lo son de Leon.

Resultando insuficiente en el expediente la cantidad y carencia de bienes de Flora Gregoria Garcia, natural de Nava de los Caballeros, quedó acordado recogerla en el Hospicio de esta ciudad.

Resultando probada la filiacion natural de la exposita de Leon, Maria del Carmen, núm. 100 de 1871, se acordó entregársela á su madre con las formalidades de reglamento, relevándola por ser pobre del pago de estancias.

No habiendo méritos para modificar lo resuelto por el Sr. Gobernador y Junta de Beneficencia en 26 de Marzo de 1867, quedó acordado que continúen como acogidos en la Casa cuna de Ponferrada los tres hijos de Catalina Nuñez, vecina de Puente Domingo Florez.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de los Ayuntamientos de Jorilla y ano de 1870-71, Posada de Valdeon 1869-70 y Pradín 1870-71.

Se fijaron los precios de suministros militares para el corriente mes.

Quedó acordado cubrir plaza por el Ayuntamiento de Riego de la Vega el suizo Miguel Ramon Brasa, á quien en el reemplazo de 1871 alcanzó la responsabilidad con el número 3, siendo en su consecuencia baja en el ejército, el sueldo á quien correspondía.

Leon 30 de Julio de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

En la Gaceta de Madrid, número 147, fecha 26 de Mayo último, se halla inserto el pliego de condiciones para proceder á la tercera subasta del papel que se emplea para liar cigarillos en las fabricas de tabacos de la Peninsula, cuyo acto tendrá lugar en la Direccion general de Rentas el dia 12 de Agosto próximo.

Lo que se reproduce en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Leon 1.º de Agosto de 1872.—El Gefe económico, Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Veguquemada.

Por el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se hallará de manifiesto al público el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico de 72 á 73 para que hagan las reclamaciones correspondientes los interesados, las que no podrán ser admitidas trascurrido este plazo.

Veguquemada 24 de Julio de 1872.—El Alcalde, Anibal Castañon.

Alcaldia constitucional de Villanueva de las Manzanas.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872 á 73 y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales no serán oidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio consiguiente.

Villanueva de las Manzanas 24 de Julio de 1872.—El Alcalde, Miguel Alonso.

Alcaldia constitucional de Fabero.

Se anuncia al público por término de 15 dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que han de regir en 1872-73; los contribuyentes que gusten enterarse de sus cuentas y aducir de agravio si en el gravamen pasan error ó equivocacion, pueden pasar tanto vecinos como forasteros á la Secre-

taría de este Ayuntamiento donde estará de manifiesto, pero á las horas hábiles en que pueda estar abierta.

Fabero 28 de Julio de 1872.—  
Baltasar Santalla.

**Alcaldía constitucional de Villamol.**

Terminado el repartimiento de contribucion territorial, y deseando que los contribuyentes comprendidos en el mismo, se enteren de las cantidades que les ha correspondido y usen del derecho que la ley les concede, se pone de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, pasados los cuales no se oirá ninguna reclamacion.

Villamol 28 de Julio de 1872.—  
El Alcalde, Gregorio Carrera.—  
P. S. M.—Agustin Alvarez, Secretaria.

**Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, formado para el presente año económico de 1872 á 73, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 8 dias á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas sobre la graduacion del tanto por ciento en sus respectivas cuotas.

Mansilla Mayor 29 de Julio de 1872.—El Alcalde, Narciso Barrientos.

**DE LOS JUZGADOS.**

**D. Eduardo Fernandez Izquierdo,**  
Juez accidental de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente encargo á los Jueces ordinarios, municipales, Alcaldes constitucionales, Alcaldes de barrio y demas autoridades de la provincia, procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado de los sujetos en cuyo poder fuesen hubidos los efectos siguientes: un copon con copu de plata y pié de metal plateado, liso, dorado por dentro, pesando la copa como tres onzas; un cáliz con copa de plata, cuyo peso era de siete onzas, con inclusion de la patena y cucharilla de plata sobredorada, lisos, y de metal plateado el pié; un incensario de metal plateado, de peso de dos ó tres libras, con cuatro candelitas del mismo metal; unq

continilla del Sagrario de seda tisú, fondo blanco, con flores de diferentes colores; pues así lo tengo acordado en causa criminal que instruyo en averiguacion del autor ó autores del robo de dichas alhajas, verificado en la noche del veinte y nueve para amanecer el treinta de Julio último, en la ermila titulada de Nuestra Señora del Buen Suceso, sita en el pueblo de San Miguel del Camino.

Dado en Leon á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Eduardo Fernandez Izquierdo.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

**D. Manuel Ferrero Santos,** Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma interinamente.

Por el presente, último edicto, se cita, llama y emplaza á D. José Fernandez Rodriguez, D. Francisco de Cubo Fernandez, D. Francisco Fernandez Rodriguez, presbiteros, curas parrocos de Valderrey, Soguillo y Bécares respectivamente; Tomás Fernandez Rodriguez, vecino del primer pueblo; un tal Domingo, estudiante, do Barrientos, de corta estatura, delgado, sin barba, y D. Andrés Rodriguez, domiciliado en Astorga, y Cosme del Rio, de Bustos, para que en el término de veinte dias los primeros y de treinta el último, á contar desde el en que se publique este anuncio, comparezcan en mi Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa por rebelion carlista, aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á la vez á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposicion.

Dado en La Bañeza á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Herrero Santos.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones.**

PROVINCIA DE LEON.

Aviso importante á los contratistas y Ayuntamientos recaudadores por la base 8.ª del

contrato del Banco, en el ejercicio de 1868 69.

Por Real orden de 13 de Julio próximo pasado, se ha concedido el Banco el plazo hasta 13 de Octubre próximo venidero, para presentar expedientes de fallidos de las contribuciones directas del expresado año, y en su virtud esta Delegacion lo hace público por el presente, advirtiendo que admitirá en descargo de sus descubiertos á los que tienen y se les ha reclamado repetidas veces dichos expedientes instruidos en forma y presentados en la Delegacion hasta el dia 10 del mencionado Octubre; bien entendido que pasado ese plazo y sin consideracion á él hasta que se alegue estarse instruyendo expedientes de fallidos, se procederá desde luego á reclamar por apremios los descubiertos que resultan. Leon 1.ª de Agosto de 1872.—El Delegado, Escalera.

**JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.**

Aprobadas como ya deban hallarse en la actualidad los presupuestos municipales; del año próximo venidero de 1871 á 72, creas oportuno esta Corporacion recordar á las Juntas locales de 1.ª enseñanza el deber que les impone la disposicion 5.ª de la Real orden de 12 de Enero último, que se halla inserta en el Boletín oficial correspondiente al 28 del propio mes, de remitir á esta provincial una nota autorizada en que se exprese las cantidades que en aquellos se hubieren consignado por cada concepto para cubrir los gastos de la 1.ª enseñanza, prometióndose de su celo é interés por el bien de la misma que no darán lugar á recuerdo ni advertencia respecto del cumplimiento de este importante servicio.

Aunque la expresada nota satisfará á su objeto siempre que manifieste con la debida expresion los credits autorizados en el presupuesto para el pago de dichas obligaciones, creo sin embargo conveniente esta Junta recomendar á las locales, tanto para simplificarles el trabajo y evitarles todo motivo de duda, como para dar la debida informacion á este servicio, que se ajusten en cuanto á su formacion al modelo que á continuacion se inserta.

Las providencias hechas por esta Corporacion al publicar en el Boletín oficial la mencionada Real orden, la excusarian de toda nueva advertencia respecto de las varias disposiciones que comprende; más apesar de ello, procurando en cuanto le es dado asegurar su más exacto cumpli-

miento, no cree ocioso encargar una vez más á las Juntas locales adviertan á los maestros la obligacion de remitir, finalizado que sea el año económico ó el periodo de ampliacion en su caso, la copia de la cuenta de la inversion de los fondos del material que exige la regla 10.ª de aquella, y recordar asimismo á los Ayuntamientos que para el exámen y censura de aquellas cuentas deben oír previamente el informe del Inspector, á cuyo fin es indispensable que se las pasen originales con sus correspondientes recados justificativos.

Leon 25 de Junio de 1872.—  
El Presidente, Pedro Fernandez Llamazares.—Benigno Rayero, Secretario.

<b>Provincia de Leon.</b> Nota aclaratoria de las cantidades consignadas en el presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el pago de las obligaciones de 1.ª enseñanza en el presente año económico de 1872 á 73, que la Junta local del mismo repite á la provincial en cumplimiento de lo mandado en la disposicion 5.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872.	Para id. de habilitacion del maestro. Pesetas. Céntis.	Para compensacion de reintroducciones. Pesetas. Céntis.	de 1872. de EL PRESIDENTE
	Para id. de habilitacion del maestro. Pesetas. Céntis.	Para alquiler del local. Pesetas. Céntis.	
	Mem para el material. Pesetas. Céntis.	Dedicacion para el personal. Pesetas. Céntis.	
	<b>ESCUELAS.</b> Elementales de niñas de T. Idem de niñas de N. Incompleta de niñas de R. Idem de niñas de M. Temporales de S.		